

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Sustentación de recurso de apelación

Radicación N° 110014003-023-2020-00553-00

Proceso verbal de menor cuantía de **ANDREA CAROLINA SANTACRUZ OCAMPO** y **JOSÉ MANUEL IZCUE IRIGOYEN** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Su Señoría,

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, en la oportunidad prevista en el artículo 322 del CGP, con el respeto acostumbrado, sustento el recurso de apelación contra la sentencia notificada el pasado 27 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

1. Formulación de reparos contra la sentencia

Sin perjuicio de la oportunidad prevista en los artículos 322 y 327 del CGP, el precedente de la Corte Constitucional mediante sentencia SU-418 de 2019 y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a continuación, preciso los reparos contra la sentencia apelada:

1.1. Concluyó Su Señoría en la sentencia apelada, que el asunto *sub judice* no se presenta la culpa como elemento de la responsabilidad indilgada a la demandada Compañía de Vigilancia PPH LTDA., como quiera que, “una vez valorado el acervo probatorio, no es posible tener por probado que quien cometió esos delitos fue el señor José Manuel Cala Tojuelo como guarda de seguridad adscrito a la Compañía De Vigilancia PPH Ltda., que diera lugar a endilgarle responsabilidad a esa última por los actos y omisiones de su personal, conforme lo normado en numeral 24 del artículo 74 de la Ley 356 de 1994”

Para redargüir:

1.1.1. La sentencia apelada al negarle a las víctimas del hurto ocurrido por culpa (inclusive dolo en la modalidad de culpa grave que le es equivalente conforme al art.

63 del Código Civil) **atribuible a la Compañía de Vigilancia demandada, viola el principio de relatividad negocial** (*res inter alios acta*) previsto en los arts. 1602 y 1603 del CC, porque extiende contra terceros ajenos al contrato los efectos de una estipulación por otro sin que concurren los presupuestos establecidos en el art. 1507 *ibídem*.

Pero es que, además, es el Despacho quien en su fallo advierte que en verdad hubo una falta de diligencia de demandada Compañía de Vigilancia PPH LTDA., al exponer lo siguiente:

“Ahora bien, apartándose del señor Cala, y concentrándonos en la empresa de vigilancia PPH Ltda., el Despacho debe decir, que **no cabe la menor duda que la empresa de seguridad demandada no demostró haber desplegado una conducta diligente frente a los hechos ocurridos el Edificio Senderos del Arroyo en el año 2018**, pues además de haber guardado silencio en vez de alertar a los residentes de la copropiedad, **no logró probar que les haya hecho recomendaciones relativas a las medidas de seguridad que debían tener en sus inmuebles a fin de evitar hechos como los que se ventilan en el asunto de marras**, en virtud a que, una vez revisado el material probatorio, se constató que en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2018 (fecha a partir de la cual los demandantes residen en el Edificio Sendero del Arroyo) y el 30 de octubre del mismo año (fecha final en la que pudo haber sido cometido el hurto de su apartamento), solo hay una comunicación dirigida a la administradora de la Copropiedad que data del 17 de septiembre de 2018, en la que se recomienda no dejar llaves a terceros, la cual no se probó que haya sido puesta en conocimiento de los residentes de la unidad” (subrayado fuera del texto).

Tal falta de diligencia, en verdad constituye culpa de la demandada, pues claramente si hubiese alertado a los residentes de la copropiedad y hubiese realizado las recomendaciones relativas a las medidas de seguridad que debían tener en sus inmuebles, de seguro se hubiese evitado el hurto de que fueron víctimas los actores.

1.1.2. Asimismo, aduce el fallo apelado que, supuestamente, no puede existir responsabilidad de la la Compañía de Vigilancia PPH LTDA. en el hurto del cual fueron víctimas los demandantes, porque fue producto del actuar de un “tercero”, del cual se echa de menos cualquier tipo de vínculo con la demandada, omitiendo claramente que la misma Empresa demandada confesó que su empleado José Manuel Cala Tojuelo (que prestaba servicios en la Copropiedad en cuestión) estuvo laborando para el momento de la ocurrencia de todos los hurtos llevados a cabo en

el año 2018 al interior del el Edificio Senderos del Arroyo. Es de aclarar, que el citado trabajador fue capturado en operativos contra bandas delincuenciales dedicadas al hurto a residencias y establecimientos de comercio, con el mismo *modus operandi* del que fueron víctimas los demandantes, y está siendo procesado por los mismos hechos, lo cual, inclusive, fue reconocido por el Despacho al interior del fallo objeto de inconformidad, al exponer lo siguiente:

“Y si, en la consulta a la página de la Rama Judicial se observan 2 procesos en contra de José Cala, uno de ellos anterior a la contratación y otro posterior a ella, en ninguno hay sentencia condenatoria que pueda reflejarse como antecedente” (subrayado fuero del texto).

Lo anterior, configura una de las hipótesis de responsabilidad por el hecho de los dependientes, prevista en el art. 2347 del Código Civil, especie de responsabilidad extracontractual.

1.1.3. Luego, el fallo apelado omite que la responsabilidad que se achaca a la empresa de vigilancia obedece a la culpa que le asiste a la demandada, en cuanto no realizó una debida diligencia en la selección de los vigilantes que dispuso para prestar el servicio en la Copropiedad, como tampoco gestión alguna tendiente a prevenir el daño a pesar de la ocurrencia de hechos anteriores que ameritaban tomar medidas para ello, lo que configura responsabilidad por el hecho ajeno, consagrada en el art. 2347 del CC.

Sobre este tipo de responsabilidad, que es la aplicable al caso de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda., **no sólo es extracontractual sino objetiva**, como lo ha precisado el precedente de la Corte Suprema de Justicia, **que la sentencia apelada pretermitió:**

La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad

les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «**la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima**». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, SC-13630-2015, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01, negrita para enfatizar).

1.1.4. Pero por si lo anterior, fuera poco, que no lo es, llama la atención cómo la Jueza *a quo* en el fallo apelado, **además de que se aparta del régimen de responsabilidad aplicable sin siquiera sustentar el porqué, ni siquiera acude a la sana lógica para establecer la culpa en cabeza de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda.**

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda se puso de presente a la Jueza *a quo* que con antelación, y en fechas muy cercanas, se habían cometido hurtos al interior de diferentes apartamentos de la copropiedad, quedando demostrado un mismo *modus operandi*, pues en todos los inmuebles, entre los que se encuentra el de los demandantes, se sustrajeron los elementos sin presentarse señales de haber sido forzadas las puertas, ni aparecer signos de violencia en las cerraduras, ni en las ventanas y, en general, sin que hubiese vestigio de que el acceso a los mismos haya sido por medios violentos. Respecto de tales hurtos anteriores, no emerge del expediente información alguna que de cuenta de que la empresa de vigilancia hubiese adoptado medidas tendientes a que a que los mismos no se repitieran.

Fue tal la desidia de la demandada, que los actores vinieron a conocer de los hurtos habidos al interior de la Copropiedad, como consecuencia de una advertencia que, con posterioridad al suceso, una de sus vecinas les puso de presente.

Luego entonces, es evidente que la Empresa de vigilancia no adoptó ninguna medida; o las que adoptó fueron absolutamente inútiles, **pero en todo caso nada de eso exime a la Compañía de Vigilancia de su responsabilidad.**

1.2. Concluyó Su Señoría en la sentencia apelada, que el asunto *sub judice* los demandantes reconocieron “que dentro del periodo comprendido entre el 24 de octubre y el día 30 del mismo mes y año, autorizaron el ingreso de terceros a su apartamento, esto es, de la señora Lorena Duque, quien era su empleada del servicio y del señor Andrés Santacruz como progenitor de la señora Andrea Carolina, a quienes también podría endilgárseles responsabilidad, pues ellos sí tuvieron acceso

al inmueble”, lo cual, a juicio del Despacho, “constituye un acto negligente por parte de aquellos y que influye en el hecho dañoso aquí denunciado, lo que genera la falta de culpa como hecho constitutivo de responsabilidad en cabeza de la demandada”.

Para redargüir:

1.2.1. El fallo objeto de censura, pretende desestimar la responsabilidad que en verdad le asiste a la demandada, bajo el entendido de que las personas que ingresaron al apartamento para el momento de los hechos pudieron cometer el hurto.

Sin embargo, dicha aseveración, además de ser indefinida, no cuenta con el talante de echar al traste la falta de diligencia de la empresa demandada, pues no brota en el plenario prueba que de cuenta de que en efecto las personas que ingresaron al inmueble hubiesen tenido algo que ver con el hurto.

Sobre el particular, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba reside en la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH Ltda., que claramente desatendió.

1.2.2. Pero es que además, aún si estuviésemos en el régimen de responsabilidad subjetiva, del expediente **si** emerge prueba suficiente que demuestra que efectivamente le asiste culpa a la Compañía demandada frente al hurto que se cometió al interior del apartamento 202 del Edificio Senderos del Arroyo.

En efecto, obra en el expediente prueba documental y testimonial suficiente que da cuenta que el mismo suceso ocurrió, con el mismo *modus operandi*, previamente y con posterioridad en otros apartamentos de la copropiedad, sin que la empresa de vigilancia demandada informara al respecto a los residentes de tal suceso o adoptará medidas preventivas o reactivas frente a lo ocurrido.

Pero es que, además, se tiene que en el presente asunto la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. incurrió en responsabilidad por el hecho ajeno respecto de su personal, pues quedó demostrado que para la prestación del servicio en el edificio Sendero del Arroyo PH dispuso de individuos no aptos para el cargo, a tal punto que uno de aquellos, a saber, el señor José Manuel Cala Tojuelo, ya había sido capturado por la Policía Nacional en operativos contra bandas delincuenciales dedicadas al hurto a residencias y establecimientos de comercio, con el mismo *modus operandi* del que

fueron víctimas los demandantes. Dicha banda, fue denominada por la Policía Nacional como “Los Conserjes”.

No es una casualidad que el citado vigilante renunciara a su puesto a los pocos días del tercer hurto y de que los hurtos se pusieran en conocimiento de los vecinos, situación que causa extrañeza, máxime cuando tal renuncia fue en temporada navideña, lo cual constituye **un indicio que también fue pretermitido**.

Ahora, si bien no existe fallo judicial que de cuenta de sanción penal alguna contra el aludido vigilante, lo cierto es que en el presente asunto debió la Jueza *a quo* valorar los indicios allegados, a voces los dispuesto en el artículo 242 del CGP, lo cual no hizo.

2. Con el respeto acostumbrado, en estos términos preciso los reparos contra la sentencia apelada, sobre las cuales sustentaré en oportunidad ante el *ad quem*.

De su Señoría, con el respeto acostumbrado,


JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO
C.C. No. 1100951919
T.P. No. 209850
john.villamil@urosario.edu.co

PROCESO NRO 10014003-023-2020-00553-00

Paula Andrea Bernal Alfaro <paulabeal@unisabana.edu.co>

Jue 2/03/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paulabernal@miabogadosasociados.com <paulabernal@miabogadosasociados.com>

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Alegatos de conclusión

Radicación N° 110014003-023-2020-00553-00

Proceso verbal de menor cuantía de **ANDREA CAROLINA SANTACRUZ OCAMPO** y **JOSÉ MANUEL IZCUE IRIGOYEN** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Su Señoría,

PAULA ANDREA BERNAL ALFARO, con el respeto que me es acostumbrado me permito adjuntar escrito de recurso de apelación del doctor **JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO**, quien funge como apoderado de la parte demandante.

Ruego a Su Señoría acusar recibido de la presente misiva.

Cordialmente,

Paula Andrea Bernal Alfaro

MARIO IGUARÁN ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Terra 116, Carrera 17A N° 116-15, Oficina 501

Teléfono Fijo: (57) 2133001 - 2132622

Teléfono Móvil: (57) 310 8600823

Bogotá D.C. - Colombia

